

Distrito Escolar Spartanburg Cuatro



Educación Especial Aviso de Garantías Procesales Revisado en Julio de 2017

Distrito Escolar del Condado de Spartanburg Cuatro, en cumplimiento con el Título VI y el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, las disposiciones de empleo (Título I) de los Estadounidenses con la Ley de Discapacidades de 1990, la Ley de Discriminación por Edad y Empleo, y todas las demás leyes de derechos civiles aplicables, no discrimina por motivos de raza, sexo, color, religión, origen nacional, edad, discapacidad o estado de veterano.

Parte B Aviso de Garantías Procesales

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), la ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, requiere que las escuelas le proporcionen a usted, los padres de un niño con discapacidad, un aviso con una explicación completa de las garantías procesales disponibles bajo IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Solo se le debe dar una copia de este aviso una vez al año escolar, excepto que también se le debe entregar una copia: (1) a partir de la referencia inicial o su solicitud de evaluación; (2) al recibir su primera queja estatal bajo 34 CFR §§300.151 a 300.153 y al recibir su primera queja de debido proceso bajo §300.507 en un año escolar; (3) cuando se toma una decisión para tomar una acción disciplinaria contra su hijo que constituye un cambio de colocación; y (4) a petición suya. [34 CFR §300.504 (a)]

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todos los resguardos procesales disponibles bajo §300.148 (colocación unilateral de un niño en una escuela privada a expensas públicas), §§300.151 a 300.153 (procedimientos de quejas estatales), §300.300 (consentimiento de los padres)), §§300.502 y 300.503 (IEP y aviso previo por escrito), §§300.505 a 300.518 (otras garantías procesales, por ejemplo, mediación, quejas de debido proceso, proceso de resolución y audiencia imparcial de debido proceso), §§300.530 a 300.536 (procedimiento salvaguardas en la Subparte E de las regulaciones de la Parte B), y §§300.610 a 300.625 (confidencialidad de las disposiciones de información en la Subparte F). Este modelo de formulario proporciona un formato que los estados y / o distritos escolares pueden elegir utilizar para proporcionar información sobre garantías procesales a los padres.

Tabla de Contenido

Números de Página de Temas

Información General	1-7
Confidencialidad de la Información	8-13
Procedimientos de Quejas Estatales	14-17
Procedimientos de Queja de Debido Proceso	18-24
Audiencias Sobre las Quejas de Debido Proceso	25-32
Procedimientos para Disciplinar a Niños con Discapacidades	33-40
Requisitos para la Colocación Unilateral de Padres de Niños en la Escuela Privada en el Gasto Público	41-42

Información General

Aviso previo por escrito

34 CFR §300.503

darse cuenta

Su distrito escolar debe darle una notificación por escrito (le proporcione cierta información por escrito), dentro de un período de tiempo razonable antes de que:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la
2. Provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; o

Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de FAPE a su hijo.

Contenido del aviso

El aviso escrito debe:

1. Describa la acción que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explique por qué su distrito escolar está proponiendo o rechazando tomar la acción;
3. Describa cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe que su distrito escolar usó al decidir proponer o rechazar la acción;
4. Incluya una declaración de que tiene protecciones bajo las disposiciones de garantías procesales en la Parte B de IDEA;
5. Indique cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no es una referencia inicial para la evaluación;
6. Incluya recursos para que pueda comunicarse y obtener ayuda para comprender la Parte B de IDEA;
7. Describa cualquier otra opción que el Equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo haya considerado y las razones por las cuales se rechazaron; y
8. Proporcione una descripción de otras razones por las cuales su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Aviso en un lenguaje comprensible

El aviso debe ser:

1. Escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; y
2. Se proporciona en su idioma materno u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse de que:

El aviso se traduce para usted oralmente o por otros medios en su lengua materna u otro modo de comunicación;

Usted comprende el contenido del aviso; y

3. Existe evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos de los párrafos 1 y 2.

Lengua materna

34 CFR §300.29

El idioma nativo, cuando se usa con respecto a un individuo que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

El idioma que normalmente usa esa persona, o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente usan los padres del niño;

En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma que normalmente utiliza el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona normalmente usa (como el lenguaje de señas, el sistema Braille o la comunicación oral).

Correo electrónico

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir lo siguiente por correo electrónico:

Previo aviso por escrito;

Aviso de garantías procesales; y

Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

Consentimiento de los padres - Definición

34 CFR §300.9

Consentimiento

El consentimiento significa:

Ha recibido información completa en su lengua materna u otro modo de comunicación (como el lenguaje de señas, el sistema Braille o la comunicación oral) de toda la información sobre la acción para la que otorga su consentimiento.

Usted comprende y acepta por escrito esa acción, y el consentimiento describe esa acción y enumera los registros (si los hay) que se divulgarán y a quién; y

Usted comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. El retiro de su consentimiento no niega (deshace) una acción que ha ocurrido después de que dio su consentimiento, pero antes de retirarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) los registros educativos de su hijo para eliminar cualquier referencia de que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de que retire su consentimiento.

Consentimiento paterno

34 CFR §300.300

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo es elegible según la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin primero proporcionarle un aviso por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento según lo descrito en el encabezado Notificación previa por escrito y consentimiento paterno.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su distrito escolar no puede usar su negativa a consentir un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como una base para negarle a usted o su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito Parte B requiera que el distrito escolar lo haga. .

Si su hijo está inscripto en una escuela pública o si está buscando inscribirlo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no lo está. se requiere que, intente llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo utilizando la mediación de IDEA o la queja de debido proceso, la

reunión de resolución y los procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso. Su distrito escolar no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no persigue una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de los pupilos del Estado

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no vive con su padre o madre,

El distrito escolar no necesita el consentimiento del padre para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar al padre del niño;

Los derechos de los padres han sido terminados de acuerdo con la ley estatal; o

Un juez le ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a un individuo que no sea el padre y esa persona ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

Ward of the State, como se usa en IDEA, significa un niño que, según lo determinado por el Estado donde vive el niño, es:

Un niño de crianza;

Considerado bajo la tutela del Estado bajo la ley estatal; o

En la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Hay una excepción que debes conocer. Ward of the State no incluye a un niño de crianza temporal que tiene un padre de crianza temporal que cumple con la definición de padre como se usa en IDEA.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar ese consentimiento o más adelante, revoca (cancela) su consentimiento por escrito, su distrito escolar puede no usar las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una resolución que indique que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo IEP de su hijo) pueden proporcionarse a su hijo sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para proporcionar dicho consentimiento o más tarde, revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar lo

hace no le proporcione a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los cuales solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

No está en violación del requisito de hacer que una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) esté disponible para su hijo por no brindarle esos servicios a su hijo; y

No se requiere tener una reunión del programa de educación individualizado (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Revocación de consentimiento para servicios

Puede revocar el consentimiento para la provisión de educación especial y servicios relacionados. La revocación debe ser por escrito. La revocación del consentimiento no es retroactiva y no tendrá como resultado la eliminación o modificación de ninguno de los registros estudiantiles existentes de su hijo.

Si, en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, usted revoca el consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar-

No puede continuar brindando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito antes de suspender dichos servicios;

No puede usar los procedimientos de mediación o los procedimientos de debido proceso para obtener un acuerdo o una decisión de que los servicios pueden ser proporcionados al niño;

No se considerará que infringe el requisito de hacer que FAPE esté disponible para el niño debido a la falta de proporcionar al niño más educación especial y servicios relacionados; y

No se requiere convocar una reunión del Equipo del IEP o desarrollar un IEP para el niño para la provisión adicional de educación especial y servicios relacionados.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y

Tu no respondiste.

Si se niega a consentir la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a hacerlo, recurrir a la mediación, la queja de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos imparciales de la audiencia de debido proceso para tratar de anular su negativa a consienta a la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar

no viola sus obligaciones en virtud de la Parte B de IDEA si se niega a continuar la reevaluación de esta manera.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación, y para ubicar a los padres de las salas del estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;

Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y

Registros detallados de visitas hechas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

Su consentimiento no es requerido antes de que su distrito escolar pueda:

Revise los datos existentes como parte de la evaluación de su hijo o una reevaluación; o

Dele a su hijo una prueba u otra evaluación que se le dé a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si ha inscrito a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si está escolarizando a su hijo en el hogar, y no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o la reevaluación de su hijo, o no responde una solicitud para proporcionar su consentimiento, el distrito escolar no puede usar sus procedimientos de resolución de disputas (es decir, mediación, queja de proceso debido, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no es necesario que considere a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles) a algunos niños en edad escolar con discapacidades colocados por los padres).

Evaluaciones educativas independientes

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar.

Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una evaluación educativa independiente y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Los gastos públicos significan que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione sin costo para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permiten que cada Estado use cualquier estado, local o local. Las fuentes de apoyo federales y privadas están disponibles en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho a la evaluación a expensas del público

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo a costo público si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada; o (b) Proporcione una evaluación educativa independiente a costo público, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.

Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar es apropiada, usted todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas públicas.

Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, es posible que su distrito escolar no requiera una explicación y no demore irrazonablemente la presentación de la evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo con gasto público cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la que no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas o si comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo a expensas privadas:

Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo; y

Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por oficiales de audiencia

Si un oficial de audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas del público.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente es a cargo del público, los criterios según los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto por los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o cronogramas relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a costo público.

de información

Definiciones

34 CFR §300.611

Como se usa bajo el encabezado Confidencialidad de la información:

Destrucción significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que la información ya no sea personalmente identificable.

Registros educativos significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de " registros educativos " en 34 CFR Parte 99 (los reglamentos que implementan la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).

Agencia participante significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recolecta, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la cual se obtiene información, conforme a la Parte B de IDEA.

Identificable personalmente

34 CFR §300.32

Identificable personalmente significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre, o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) la dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo;
o
- (d) Una lista de características personales u otra información que permita identificar a su hijo con certeza razonable.

Aviso a los padres

34 CFR §300.612

La Agencia Educativa del Estado debe notificar que es adecuada para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, que incluye:

Una descripción del alcance de la notificación en los idiomas nativos de los diversos grupos de población en el Estado;

Una descripción de los niños sobre los cuales se mantiene información de identificación personal, los tipos de información buscada, los métodos que el Estado intenta usar

Confidencialidad en la recopilación de información (incluidas las fuentes de las que se recopila la información) y los usos que se deben hacer de la información;

Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal; y

Una descripción de todos los derechos de padres e hijos con respecto a esta información, incluidos los derechos bajo la Ley de privacidad y derechos educativos de la familia (FERPA) y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de realizar cualquier actividad importante para identificar, ubicar o evaluar a niños necesitados de educación especial y servicios relacionados (también conocido como "búsqueda de niños"), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o ambos, con una circulación adecuada a notificar a los padres en todo el estado de estas actividades.

Derechos de acceso

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo relacionado con su hijo que el distrito escolar recopile, mantenga o use conforme a la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre un programa de educación individualizado (IEP) o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario después de haber realizado una solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

Su derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;

Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar y revisar los registros a menos que reciba esas copias; y

Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede presumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que se le notifique que no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como tutela, separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados según la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluido el nombre de la parte, la fecha de acceso dado, y el propósito por el cual la parte está autorizada para usar los registros.

Registros en más de un niño

34 CFR §300.615

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o de ser informados de esa información específica.

Lista de tipos y ubicaciones de información

34 CFR §300.616

A petición, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

Matrícula

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se realizan para usted en virtud de la Parte B de IDEA, si la tarifa no impide efectivamente que ejerza su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa para buscar o recuperar información según la Parte B de IDEA.

Enmienda de registros a petición de los padres

34 CFR §300.618

Si cree que la información en los registros educativos con respecto a su hijo recopilada, mantenida o utilizada según la Parte B de IDEA es incorrecta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información a cambiar la información.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa y asesorarlo sobre su derecho a una audiencia según se describe en el título Oportunidad para una audiencia.

Oportunidad para una audiencia

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, previa solicitud, darle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información en los registros educativos con respecto a su hijo para asegurarse de que no sea inexacta, engañosa o que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

Procedimientos de audiencia

34 CFR §300.621

Una audiencia para impugnar la información en los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Resultado de la audiencia

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es incorrecta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es incorrecta, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle sobre su derecho a colocar en los registros que mantiene en su hijo una declaración en la que se comenta la información o se proporcionan razones por las que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación incluida en los registros de su hijo debe:

Ser mantenido por la agencia participante como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando la agencia participante mantenga el registro o la parte impugnada; y

Si la agencia participante divulga los registros de su hijo o la información impugnada a cualquier parte, la explicación también debe ser revelada a esa parte.

Consentimiento para la Divulgación de Información Personalmente Identificable

34 CFR §300.622

A menos que la información esté contenida en los registros educativos y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres según la Ley de privacidad y derechos educativos de la familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a terceros que no sean funcionarios de las agencias participantes. Excepto bajo las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere su consentimiento antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de las agencias participantes a los efectos de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, debe obtenerse antes de que se divulgue información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan servicios de transición.

Si su hijo está en una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que reside, o se va a dirigir a ella, se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue información personal identificable sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar. donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios en el distrito escolar donde reside.

Salvaguardias

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o usan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucciones con respecto a las políticas y procedimientos de su estado con respecto a la confidencialidad según la Parte B de IDEA y la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de información

34 CFR §300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada según la Parte B de IDEA ya no se necesita para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida a petición suya. Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, el registro de asistencia, las clases a las que asistió, el nivel de grado completado y el año completo sin limitación de tiempo.

Procedimientos de Quejas Estatales

Diferencias entre los procedimientos para las quejas y audiencias de debido proceso y para las quejas del estado

Las regulaciones para la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas del Estado y para las quejas y audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, la Agencia Educativa del Estado o cualquier otra agencia pública. Solo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso

sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para el niño. Aunque el personal de la Agencia Educativa del Estado generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un calendario de 60 días, a menos que el plazo se extienda adecuadamente, un funcionario imparcial de la audiencia debe escuchar una queja de proceso debido (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días calendario después del final del período de resolución, como se describe en este documento bajo el título Proceso de resolución, a menos que el oficial de la audiencia otorgue una extensión específica de la línea de tiempo a petición suya o del distrito escolar . La queja del estado y la queja del proceso debido, la resolución y los procedimientos de la audiencia se describen más detalladamente a continuación. El Departamento de Educación de Carolina del Sur ha desarrollado formularios para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y ayudarlo a usted u otras partes a presentar una queja estatal. Esos formularios se pueden acceder en el sitio web del Departamento de Educación de Carolina del Sur en:

<http://ed.sc.gov/agency/programs-services/173/ParentResourcesonSpecialEducation.cfm>.

Procedimientos de Quejas Estatales

34 CFR §300.151 y 34 CFR §300.152

General

El Departamento de Educación de Carolina del Sur ha adoptado procedimientos para:

Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o individuo de otro estado;

La presentación de una queja;

Difundir los procedimientos de queja a los padres y otras personas interesadas, incluidos centros de capacitación e información para padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Remedios para la denegación de servicios apropiados

Al resolver una queja estatal en la cual el Departamento de Educación de Carolina del Sur ha encontrado una falla en proporcionar los servicios apropiados, el Departamento de Educación de Carolina del Sur se dirigirá a:

El hecho de no proporcionar los servicios apropiados, incluida la acción correctiva apropiada para atender las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); y

La provisión futura apropiada de servicios para todos los niños con discapacidades.

Procedimientos Mínimos de Quejas Estatales

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

Los procedimientos de quejas estatales incluyen un límite de tiempo de 60 días calendario después de que se presenta una queja a:

Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si el Departamento de Educación de Carolina del Sur determina que es necesaria una investigación;

Dar al demandante la oportunidad de enviar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre los alegatos en la queja;

Proporcionar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para que un padre que haya presentado una queja y la agencia acuerden voluntariamente participar en la mediación;

Revise toda la información relevante y tome una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de IDEA; y

Emita una decisión por escrito al demandante que aborde cada alegato en la queja y contenga: (a) hallazgos de hechos y conclusiones; y (b) las razones de la decisión final del Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Tiempo extra; decisión definitiva; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Carolina del Sur también:

Permitir una extensión del límite de 60 días calendario solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja particular del Estado; o (b) usted y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de mediación o medios alternativos de resolución de disputas, si están disponibles en el Estado.

Incluya procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del Departamento de Educación de Carolina del Sur, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe bajo el encabezado Presentación de una queja de debido proceso, o la queja estatal contiene múltiples asuntos de los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Estado debe Deje de lado cualquier parte de la queja estatal que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta que termine la audiencia. Cualquier problema en la queja estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso se debe resolver usando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un problema planteado en una queja estatal se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante y el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe informar al demandante que la decisión es vinculante.

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe resolver una queja que alega que el distrito escolar u otra agencia pública no implementó una decisión de la audiencia de debido proceso.

Presentando una Queja Estatal

34 CFR §300.153

Una organización o individuo puede presentar una queja firmada por escrito por el Estado según los procedimientos descritos anteriormente.

La queja del estado debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en los que se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja; y
4. Si alega violaciones con respecto a un niño específico:
 - (a) El nombre del niño y la dirección de la residencia del niño;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;

En el caso de un niño o joven sin hogar, información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;

;Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y

Una propuesta de resolución del problema en la medida conocida y disponible para la parte que presenta la queja en el momento en que se presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, como se describe en el título Adopción de Procedimientos de Quejas Estatales.

La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al niño al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Procedimientos de queja de proceso debido

Cómo presentar una queja de debido proceso

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su niño.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar supieran o debieran haber sabido sobre la presunta acción que constituye la base de la queja de debido proceso.

La línea de tiempo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso dentro de la línea de tiempo porque:

El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto los problemas identificados en la queja; o

El distrito escolar le retuvo información que estaba obligada a proporcionarle bajo la Parte B de IDEA.

Información para padres

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio legal o de otro tipo, gratuito o de bajo costo, disponible en el área si solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan un reclamo de debido proceso.

Queja del debido proceso

34 CFR §300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe contener todo el contenido que se detalla a continuación y debe mantenerse confidencial.

Quien presente la queja también debe proporcionarle una copia de la queja al Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Contenido de la queja

La queja del debido proceso debe incluir:

El nombre del niño

Está firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es aplicable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad bajo la ley estatal para conocer este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso futura o procedimiento civil de ningún tribunal federal o tribunal estatal de un Estado que reciba asistencia bajo la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

Puede no ser un empleado del Departamento de Educación de Carolina del Sur o del distrito escolar que está involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; y

No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otro modo califica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o agencia estatal únicamente porque la agencia o el distrito escolar le paga para que actúe como mediador.

Proceso de resolución

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario de recibida la notificación de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o miembros del equipo de programa de educación individualizado (IEP) que tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; y

No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros relevantes del Equipo del IEP para asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted analice su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o

Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe bajo el título Mediación.

Período de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), se puede realizar la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final de la audiencia de debido proceso, como se describe en el título, Decisiones de audiencia, comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados en el calendario de 30 días período de resolución del día, como se describe a continuación.

Excepto donde usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su no participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar tales esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencias desestime su queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar de organizar un horario y lugar mutuamente acordados, tales como:

Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;

Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y

Registros detallados de visitas hechas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no puede celebrar la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario de recibir la notificación de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, puede solicitarle a un oficial de audiencia que comience el cronograma de audiencia de debido proceso de 45 días calendario.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para el debido proceso la audiencia comienza el día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación pero todavía no han llegado a un acuerdo, al final del período de resolución de 30 días calendario, el proceso de mediación puede continuar hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes acuerdan la continuación en escritura. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de solución por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

Firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para vincular al distrito escolar; y

Aplicable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad para conocer este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por la Agencia Educativa del Estado, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan a las partes buscar la aplicación de acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar firman un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles desde el momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

Audiencias sobre quejas de debido proceso

Audiencia Imparcial de Debido Proceso

34 CFR §300.511

General

Siempre que se presente una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de tener una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones de Queja del Proceso Debido y Proceso de Resolución.

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencia:

No debe ser un empleado de la Agencia Educativa del Estado o del distrito escolar que está involucrado en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia únicamente porque la agencia le paga para servir como oficial de audiencia;

No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del oficial de audiencia en la audiencia;

Debe estar bien informado y comprender las disposiciones de IDEA, las reglamentaciones federales y estatales relacionadas con IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y

Debe tener el conocimiento y la capacidad de conducir audiencias y tomar y escribir decisiones, de conformidad con la práctica legal estándar adecuada.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de las personas que sirven como oficiales de audiencia que incluye una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencias.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear problemas en la audiencia de debido proceso que no se abordaron en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cronología para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años posteriores a la fecha en que usted o el distrito escolar supieron o deberían haber sabido sobre el tema abordado en la queja.

Excepciones a la línea de tiempo

El cronograma anterior no se aplica a usted si no pudo presentar un reclamo de debido proceso porque:

El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto el problema o problema que está planteando en su queja; o

El distrito escolar retuvo información suya que estaba obligada a proporcionarle según la Parte B de IDEA.

Derechos de audiencia

34 CFR §300.512

General

Tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación con una audiencia para recibir evidencia adicional, tal como se describe en el subtítulo Apelación de decisiones; revisión imparcial. Además, cualquier parte de una audiencia tiene derecho a:

Ser acompañado y asesorado por un abogado y / o personas con conocimiento o capacitación especial sobre los problemas de los niños con discapacidades;

Estar representado en la audiencia por un abogado o un abogado;

Presentar evidencia y confrontar, contrainterrogar y requerir la asistencia de testigos;

Prohibir la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;

Obtenga un registro de la audiencia por escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra; y

Obtenga por escrito, o, a su elección, hallazgos electrónicos de hechos y decisiones.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgar entre sí todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden utilizar en la audiencia.

Un oficial de audiencia o un oficial de revisión puede evitar que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Debe tener derecho a:

Haga que su hijo presente en la audiencia;

Abra la audiencia al público; y

Haga que el registro de la audiencia, las conclusiones de los hechos y las decisiones se le proporcionen sin costo alguno

DECISIONES DE AUDIENCIA

34 CFR §300.513

DECISIÓN DEL OFICIAL DE AUDIENCIAS

LA DECISIÓN DE UN OFICIAL DE AUDIENCIA SOBRE SI SU HIJO RECIBIÓ UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y APROPIADA (FAPE) DEBE BASARSE EN LA EVIDENCIA Y LOS ARGUMENTOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON FAPE.

EN ASUNTOS QUE ALEGUEN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO (COMO "UN EQUIPO DE IEP INCOMPLETO"), UN OFICIAL DE AUDIENCIA PUEDE ENCONTRAR QUE SU HIJO NO RECIBIÓ FAPE SOLO SI LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO:

INTERFIRIÓ CON EL DERECHO DE SU HIJO A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y APROPIADA (FAPE);

SIGNIFICATIVAMENTE INTERFIRIÓ CON SU OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES CON RESPECTO A LA PROVISIÓN DE UNA EDUCACIÓN PÚBLICA APROPIADA Y GRATUITA (FAPE) PARA SU HIJO; O

CAUSÓ A SU HIJO A SER PRIVADO DE UN BENEFICIO EDUCATIVO.

NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DESCRITAS ANTERIORMENTE PUEDE INTERPRETARSE PARA EVITAR QUE UN FUNCIONARIO DE AUDIENCIAS ORDENE A UN DISTRITO ESCOLAR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA SECCIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES DE LAS REGLAMENTACIONES FEDERALES DE LA PARTE B DE IDEA (34 CFR §§300.500 A 300.536).

NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES BAJO LOS ENCABEZADOS: PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO; QUEJA DEL DEBIDO PROCESO; FORMULARIOS DEL MODELO; PROCESO DE RESOLUCIÓN; AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO; DERECHOS DE AUDIENCIA; Y DECISIONES DE AUDIENCIA (34 CFR §§300.507 A 300.513), PUEDEN AFECTAR SU DERECHO A PRESENTAR UNA APELACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO ANTE EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE CAROLINA DEL SUR.

SOLICITUD SEPARADA PARA UNA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

NO SE PUEDE INTERPRETAR NADA EN LA SECCIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES DE LAS REGLAMENTACIONES FEDERALES BAJO LA PARTE B DE IDEA (34 CFR §§300.500 A 300.536) PARA EVITAR QUE PRESENTE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO POR SEPARADO EN UN ASUNTO SEPARADO DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO YA PRESENTADA.

RESULTADOS Y DECISIÓN PROPORCIONADOS AL PANEL ASESOR Y AL PÚBLICO EN GENERAL

EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE CAROLINA DEL SUR O EL DISTRITO ESCOLAR (CUALQUIERA QUE SEA EL RESPONSABLE DE SU AUDIENCIA) DESPUÉS DE ELIMINAR CUALQUIER INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, DEBE:

PROPORCIONAR LOS HALLAZGOS Y DECISIONES EN LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO O APELAR AL PANEL ASESOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL ESTADO; Y

PONER ESOS HALLAZGOS Y DECISIONES A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.

Apelaciones

Finalidad de la decisión; Apelación; Revisión imparcial

34 CFR §300.514

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Apelación de decisiones; revisión imparcial

Si una parte (usted o el distrito escolar) se siente perjudicada (perjudicada) por los hallazgos y la decisión en la audiencia, se puede presentar una apelación ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Si hay una apelación, el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe realizar una revisión imparcial de los hallazgos y la decisión apelada. El funcionario que realiza la revisión debe:

Examine el registro completo de la audiencia;

Asegúrese de que los procedimientos en la audiencia sean consistentes con los requisitos del debido proceso;

Busque evidencia adicional si es necesario. Si se lleva a cabo una audiencia para recibir evidencia adicional, se aplican los derechos de audiencia descritos bajo el título Derechos de audiencia;

Brinde a las partes la oportunidad de presentar argumentos orales o escritos, o ambos, a discreción del funcionario que realiza la revisión;

Tome una decisión independiente al completar la revisión; y

Darle a usted y al distrito escolar una copia de los hallazgos de hechos y decisiones escritos o, a su elección, electrónicos.

Resultados y decisión proporcionados al panel asesor y al público en general

El Departamento de Educación de Carolina del Sur, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

Proporcionar los hallazgos y decisiones de la apelación al panel asesor de educación especial del estado; y

Poner esos hallazgos y decisiones a disposición del público.

Finalidad de la decisión de revisión

La decisión tomada por el funcionario encargado de la revisión es definitiva a menos que usted o el distrito escolar presenten una demanda civil, como se describe en el título Acciones civiles, incluido el período de tiempo para presentar esas acciones.

Líneas de tiempo y conveniencia de audiencias y revisiones

34 CFR §300.515

El distrito escolar debe garantizar que, a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de 30 días calendario para reuniones de resolución o, como se describe en el subtítulo Ajustes al período de resolución de 30 días calendario, a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de tiempo ajustado:

Se llega a una decisión final en la audiencia; y

Se le enviará por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe garantizar que, a más tardar 30 días calendario después de la recepción de una solicitud de revisión:

Se llega a una decisión final en la revisión; y

Se le enviará por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

Un oficial de audiencia o revisión puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos descritos anteriormente (45 días calendario para una decisión de audiencia y 30 días calendario para una decisión de revisión) si usted o el distrito escolar solicitan una extensión específica del plazo.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el cual archivar esas acciones

34 CFR §300.516

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos y la decisión en la revisión estatal tiene el derecho de entablar una acción civil con respecto al asunto objeto de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia) relacionado con procedimientos disciplinarios). La acción puede presentarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene la autoridad para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta el monto en disputa.

El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso, como se describe en el encabezado Queja de debido proceso.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal determina que el Estado o el distrito escolar retrasaron irrazonablemente la resolución final de la acción o el procedimiento o que hubo una violación según las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

Procedimientos

Autoridad del personal escolar

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola el código escolar de conducta del alumno. .

General

En la medida en que también tomen tales medidas para los niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por un máximo de 10 días consecutivos, sacar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta del estudiante de su ubicación actual a un entorno educativo alternativo interino apropiado, otro entorno o suspensión. El personal escolar también puede imponer retiros adicionales del niño de no más de 10 días escolares seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esas remociones no constituyan un cambio de ubicación (ver el título Cambio de ubicación) Debido a las Remociones Disciplinarias para la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido removido de su ubicación actual por un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día subsecuente de remoción en ese año escolar, proporcionar servicios en la medida requerida a continuación bajo el subtítulo Servicios.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño (vea la determinación de Manifestación del subtítulo) y el cambio disciplinario de colocación excederá los 10 días escolares consecutivos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que para los niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño como se describe a continuación en Servicios. El equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios

El distrito escolar no brinda servicios a un niño con una discapacidad o un niño sin discapacidad que haya sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares o menos en ese año escolar.

Un niño con una discapacidad que es retirado de la colocación actual del niño por más de 10 días escolares y el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (vea el subtítulo, Determinación de la manifestación) o que es removido en circunstancias especiales (vea el subtítulo, Special circunstancias) debe:

Continuar recibiendo servicios educativos (tener disponible una educación pública gratuita adecuada), para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo interino), y para avanzar hacia alcanzar los objetivos establecidos en el IEP del niño; y

Recibir, según corresponda, una evaluación de comportamiento funcional, y servicios y modificaciones de intervención de comportamiento, que están diseñados para abordar la violación de conducta para que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido removido de su ubicación actual por 10 días escolares en ese mismo año escolar, y si la eliminación actual es por 10 días consecutivos o menos y si la eliminación no es un cambio de ubicación (ver definición a continuación), luego el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina hasta qué punto se necesitan los servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progreso hacia el logro de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la eliminación es un cambio de ubicación (consulte el encabezado, Cambio de ubicación debido a retiros disciplinarios), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo interino) y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Determinación de manifestación

Dentro de los 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil (excepto por una remoción que es por 10 días escolares consecutivos o menos y no un cambio de ubicación) , el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP (según lo determinen usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el archivo del alumno, incluido el IEP del niño, las observaciones del docente y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; o

Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla del distrito escolar para implementar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo del IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla del distrito escolar para implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

Llevar a cabo una evaluación de comportamiento funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación de comportamiento funcional antes de que ocurra el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación, e implemente un plan de intervención de comportamiento para el niño; o

Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revise el plan de intervención conductual y modifíquelo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación bajo el subtítulo Circunstancias especiales, el distrito escolar debe devolver a su hijo a la ubicación de donde fue removido su hijo, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual .

Circunstancias especiales

Si el comportamiento fue o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede trasladarlo a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el equipo del IEP del niño) por no más de 45 días escolares, si su hijo:

Lleva un arma (vea la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o un distrito escolar;

A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (ver la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (ver la definición a continuación), mientras está en la escuela, en el recinto escolar o en una función escolar bajo la jurisdicción del Estado Agencia educativa o un distrito escolar; o

Ha infligido lesiones corporales graves (consulte la definición a continuación) a otra persona mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812 (c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que está legalmente poseída o utilizada bajo la supervisión de un profesional de la salud licenciado o que está legalmente poseída o utilizada bajo cualquier otra autoridad bajo esa Ley o bajo cualquier otra disposición de la ley federal.

Una lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado al término "arma peligrosa" según el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que toma la decisión de realizar una eliminación que es un cambio de ubicación de su hijo debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle esa decisión y proporcionarle un aviso de garantías procesales.

Cambio de ubicación debido a remociones disciplinarias

34 CFR §300.536

La eliminación de su hijo con una discapacidad de la ubicación educativa actual de su hijo es un cambio de ubicación si:

La eliminación es por más de 10 días escolares seguidos; o

Su hijo ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:

La serie de expulsiones totaliza más de 10 días escolares en un año escolar;

El comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resultaron en la serie de expulsiones; y

De factores adicionales como la duración de cada extracción, la cantidad total de tiempo que su hijo ha sido eliminado y la proximidad de las eliminaciones entre sí.

El distrito escolar determina si el patrón de expulsiones constituye un cambio de colocación caso por caso y, en caso de impugnación, está sujeto a revisión a través del debido proceso y los procedimientos judiciales.

Determinación de la configuración

34 CFR § 300.531

El equipo del programa de educación individualizada (IEP) determina el entorno educativo alternativo provisional para las expulsiones que son cambios de ubicación y remociones bajo los subtítulos Autoridad adicional y circunstancias especiales.

Apelación

34 CFR § 300.532

General

Puede presentar una queja de debido proceso (consulte el encabezado Procedimientos de queja de proceso debido) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

Cualquier decisión con respecto a la colocación hecha bajo estas disposiciones de disciplina; o

La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que es sustancialmente probable que el mantenimiento de la colocación actual de su hijo resulte en lesiones a su hijo o a otros.

Autoridad del oficial de audiencia

Un funcionario de audiencias que cumpla con los requisitos descritos en el subtítulo Oficial de audiencia imparcial debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El oficial de audiencia puede:

Devuelva a su hijo con una discapacidad a la ubicación de donde fue removido si el oficial de audiencias determina que la remoción viola los requisitos descritos bajo el título Autoridad del Personal Escolar, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de la discapacidad de su hijo ; o

Ordene un cambio de colocación de su hijo con una discapacidad a un entorno educativo alternativo interino apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de la audiencia determina que mantener la colocación actual de su hijo es muy probable que resulte en una lesión para su hijo o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito escolar cree que devolver a su hijo a la ubicación original es muy probable que cause lesiones a su hijo o a otros.

Siempre que usted o un distrito escolar presenten una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en los títulos

Procedimientos de queja de debido proceso, Audiencias sobre quejas de debido proceso y Apelaciones de decisiones; revisión imparcial, excepto lo siguiente:

El distrito escolar debe hacer arreglos para una audiencia acelerada de debido proceso, que debe ocurrir dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o acordar el uso de la mediación, se debe llevar a cabo una reunión de resolución dentro de los siete días calendario posteriores a la recepción del aviso de la queja de debido proceso. La audiencia puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.

Un Estado puede establecer diferentes reglas de procedimiento para las audiencias de debido proceso acelerado que las establecidas para otras audiencias de debido proceso, pero a excepción de los plazos, esas reglas deben ser consistentes con las reglas en este documento con respecto a las audiencias de debido proceso.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (consulte el título Apelación).

Colocación durante las apelaciones

34 CFR §300.533

Cuando, como se describe arriba, usted o el distrito escolar presenten una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y la Agencia Educativa Estatal o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional a la espera de la decisión del oficial de audiencias, o hasta la expiración del período de tiempo de expulsión según lo dispuesto y descrito bajo el título Autoridad del Personal Escolar, lo que ocurra primero.

Protecciones para niños aún no elegibles para educación especial y servicios relacionados

34 CFR §300.534

General

Si su hijo no se ha determinado elegible para educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (como se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, que su hijo era un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base del conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria:

Usted expresó su preocupación por escrito al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa apropiada, o al maestro de su hijo, que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;

Solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o

El maestro de su hijo u otro miembro del personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de conducta demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tenga dicho conocimiento si:

No ha permitido una evaluación de su hijo o ha rechazado los servicios de educación especial; o

Su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se describe anteriormente bajo los subtítulos Base de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción, su hijo puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que participan en comportamientos comparables.

Sin embargo, si se realiza una solicitud para una evaluación de su hijo durante el período de tiempo en el que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de manera expedita.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por el distrito escolar, y la información provista por usted, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Remisión y acción por parte de las autoridades policiales y judiciales

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA no:

Prohibir que una agencia informe un crimen cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas; o

Evitar que las autoridades policiales y judiciales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar informa un crimen cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

Debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño para que sean considerados por las autoridades a quienes la agencia informa el delito; y

Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por la Ley de privacidad y derechos educativos de la familia (FERPA).

1. Requisitos para la colocación unilateral de padres de niños en escuelas privadas a expensas públicas
2. General
3. 34 CFR §300.148
4. La Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar realizó una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) disponible para su hijo y usted elige colocarlo en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan según las disposiciones de la Parte B con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 a 300.144.
5. Reembolso por la colocación en una escuela privada
6. Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la referencia del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigirle a la agencia que le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o funcionario de audiencias determina que la agencia no le ha proporcionado a su hijo una educación pública gratuita adecuada (FAPE) de manera oportuna antes de la inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal puede considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada por la Agencia Educativa del Estado y los distritos escolares.
7. Limitación en el reembolso
8. El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:
9. Si: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizada (IEP) a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al Equipo del IEP que estaba rechazando la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionarle FAPE a su hijo, lo que incluye expresar sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas del público; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluidos los feriados que ocurran en un día hábil) antes de que retire a su hijo de la escuela pública, no dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información;
10. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero lo hizo no hacer que el niño esté disponible para la evaluación; o
11. Ante la conclusión de un tribunal de que sus acciones no fueron razonables.

12. Sin embargo, el costo del reembolso:
13. No debe reducirse ni negarse por no proporcionar el aviso si: (a) La escuela le impidió proporcionar el aviso; (b) Usted no recibió notificación de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o (c) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente ocasione daños físicos a su hijo; y
14. Puede, a discreción del tribunal o de un funcionario de audiencias, no reducirse ni negarse por no proporcionar el aviso requerido si: (a) Usted no sabe leer ni escribir ni puede escribir en inglés; o (b) El cumplimiento con el requisito anterior probablemente resulte en daño emocional grave para su hijo